índole en las circunstancias que en las mismas concurran, en leves, graves y muy graves.
39. Faltas leves.—Se considerarán faltas leves:

Los descuidos, deficiencias o demora en la ejecución de cualquier servicio, siempre que no produzca reclamación del cliente.

2) Dos faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo durante

el mes.

- 3) No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.
 - Los pequeños descuidos en la conservación del material. No comunicar a la Empresa los cambios de domicilio.

6) Las discussiones con los compañeros de trabajo, siempre que no sean en presencia del público ni durante la prestación de un servicio.

- Faltas al trabajo sin la debida autorización o causa justificada, siempre que no sean en viernes, sábado, víspera de fiesta o posterior a
 - 40. Faltas graves.-Se considerarán faltas graves:

Más de tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, no justificadas y cometidas en el período de un mes.

2) Faltar dos días al trabajo sin causa justificada o uno en los días

señalados en el número 7 del artículo anterior.

Abandonar el trabajo sin permiso del empresario, aunque sea por tiempo breve.

La falta de aseo y limpieza exigida por la Empresa del establecimiento.

La simulación de enfermedad o accidente.

- La desobediencia a los superiores que no implique gran quebranto en el trabajo.
- 7) Discusiones con los compañeros delante del público.
 8) La reincidencia en faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre, habiendo mediado amonestación.
 - 41. Faltas muy graves.-Serán así consideradas las siguientes:
- Más de diez faltas de asistencia al trabajo injustificadas, en un período de seis meses o veinte durante un año.

La embriaguez o drogradicción durante el servicio.

3) La falta de aseo y limpieza demostrable que produzca queja del cliente.

4) La negligencia o descuido en la recepción o realización del

servicio, que produzca reclamación justa del cliente.

- La falta de corrección, respeto, consideración o malos tratos, tanto a sus Jefes como a sus compañeros o clientes. Trabajar por cuenta propia o para la competencia.
 - 7) El pronunciamiento de palabras obscenas, soeces o blasfemas en

circunstancias habituales. Las riñas o pendencias con los compañeros o clientes.

9) La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un período de seis meses.

10) El incumplimiento de lo determinado en el número 28,

segundo párrafo.

11) La repetida falta de rendimiento en la realización de los

Sanciones.-Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en alguna de las faltas anteriormente enumeradas o similares, puesto que la relación anterior tiene carácter indicativo, son

las siguientes:

Por faltas leves: Amonestación por escrito. Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo hasta quince días. Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a treinta días. Despido.

Corresponde a la Dirección de la Empresa la facultad sancionadora, debiendo comunicar al trabajador por escrito su decisión, indi-cando las faltas cometidas y las fechas de su comisión.

En los casos de despido se seguirá el mismo trámite, pero dando la posibilidad al trabajador de explicar por escrito sus razones en el plazo de veinticuatro horas; de ser éstas convincentes el empresario deberá reconsiderar su decisión, también por escrito.

44. Prescripción de las faltas:

Las faltas leves, a los diez días

Las faltas graves, a los veinte días. Las faltas muy graves, a los sesenta días.

Se entenderán hábiles los días a efecto del cómputo del plazo.

CAPITULO IX

Mejoras de carácter social

45. Las herramientas de mano necesarias para la prestación del trabajo serán de propiedad del profesional, excepto los secadores.

En caso de imponer la Empresa uniforme, éste correrá de cuenta de la misma y el trabajador lo usará limpio, siendo de su cargo esta limpieza.

46 bis. El trabajador podrá disponer de dieciséis horas anuales, dentro del año natural, para resolver asuntos propios, comunicando previamente el retraso o la ausencia.

CAPITULO X

47. En aquellas Empresas en que exista Comité o Delegados de Personal serán éstos los órganos base de la representación de los trabajadores.

Los Vocales del Comité o los Delegados de Personal, en su caso, conocerán, previamente, las causas de los despidos, así como las solicitudes de expediente de crisis.

48. Garantias sindicales.-Los representantes de los trabajadores, miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal, tendrán la arantia de sus actuaciones en el contenido del artículo 68 del vigente garantia de sus actuaciones en el contentado del attractor de los Trabajadores, y que se da aquí por reproducido, y sus consecuencias serán las determinadas en el anterior artículo 64 del mismo texto legal.

49. Las Empresas facilitarán a los trabajadores un tablón de

anuncios en cada centro de trabajo.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.-Se establece una Comisión Paritaria del Convenio, como organo mixto de interpretación, conciliación y arbitraje. Dicha Comisión estaría constituida por un representante de cada Central Sindical y un posible Asesor, si lo estimare cada una de las partes, así como los correspondientes representantes de ANEPC y su Asesor, fijándose como domicilio de la misma el de la Asociación Nacional de Empresarios de Peluquería de Caballeros, sito en esta capital, calle de Arriaza, número 4

Segunda.-Las Empresas afiliadas a esta Patronal, a la cual pertenecen los Delegados que acuden a negociar el Convenio, abonarán los días que

dure la negociación como dias trabajados.

Tercera.-La Asociación de Empresarios de Peluquerías de Caballeros tiene montadas distintas Escuelas profesionales y en proyecto su ampliación, y en ellas se imparten las enseñanzas propias de la profesión, incluso las de técnicas más avanzadas, no sólo a los alumnos de matrícula normal, sino también para aquellos profesionales que quieran promocionarse.

En estas Escuelas se expedirán los diplomas o títulos que acrediten la competencia, y en su consecuencia servirán para dar a conocer el

grado de profesionalidad adquirido.

Los exámenes serán realizados por el Profesorado que hubiere impartido las enseñanzas, auxiliados por otros profesionales, pertenecientes a las Centrales Sindicales firmantes de este pacto, con la intervención de los Organismos oficiales que procedieren.

Cuarta.-El presente Convenio sustituye, en lo específicamente determinado en el mismo, a cualquier otra disposición o normativa reguladora de la actividad laboral de esta industria de Peluguería y Belleza y

dora de la actividad laboral de esta industria de Peluqueria y Belleza y de los trabajadores que en ella prestan su servicio, quedando subsistentes, con carácter complementario y supletorio, las demás que resulten de aplicación.

Quinta.-El presente Convenio permanecerá en su integridad, con la sola excepción de su tabla salarial, considerándose denunciada automáticamente el próximo día 31 de diciembre de 1991.

Sexta.-Cualquier Central Sindical o Patronal con representatividad en el sector podrá adherirse al presente Convenio Colectivo de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

ORDEN de 16 de febrero de 1990 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.429/1986, inter-puesto por don Tomás de Villanueva y Echevarría. 6237

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 20 de abril de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.429/1986, interpuesto por don Tomás de Villanueva y Echevarría, sobre jubilación forzosa; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contenciosoadministrativo interpuesto por el Procurador don Alejandro González Salinas, en nombre y representación de don Tomás de Villanueva y Echevarría, contra las Resoluciones de la Subsecretaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 17 de diciembre de 1984, y desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra la misma, por las que se acuerda la jubilación forzosa por edad del recurrente, y denegó la indemnización alternativa solicitada, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho dichas resoluciones en cuanto a la jubilación del recurrente, y declaramos nulas dichas resoluciones en el particular relativo a desestimar la petición de indemnización por no ser el órgano competente para pronunciarse sobre tal cuestión, que se deja imprejuzgada, y corresponder la competencia para ello al Consejo de Ministros. Sin hacer expreso pronunciamiento sobre las costas de este recurso»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 16 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ORDEN de 16 de febrero de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 46.809, interpuesto por «Sociedad Petrolífera Española Shell, Sociedad Anónima».

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 28 de noviembre de 1989, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 46.809, interpuesto por «Sociedad Petrolífera Española Shell, Sociedad Anónima», sobre sanción de multa por infracción en materia de productos fitosanitarios, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido estimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Santos Gandarillas Carmona, en nombre y representación de la "Sociedad Petrolifera Española Shell, Sociedad Anónima". contra la Resolución de 8 de abril de 1986, del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y contra la de 3 de marzo de 1987, dictada también por el mismo Ministro, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la primera, sobre imposición de multa a la recurrente, por importe de 2.500.000 pesetas, más los gastos derivados de la tramitación del expediente sancionador instruido al efecto, por infracción en materia de productos fitosanitarios y, en su consecuencia, debe declara y declara que los actos administrativos no son conformes a derecho, anulándolos totalmente con las inherentes consecuencias legales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 16 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ORDEN de 16 de febrero de 1990 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.323 y acumulado 45.491, interpuestos por don Luis, don Nicolás, don Manuel y don Antonio Pérez-Carrasco Megia.

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 28 de septiembre de 1989, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 45.323 y acumulado 45.491, interpuestos por don Luis, don Nicolás, don Manuel y don Antonio Pérez-Carrasco Megía, sobre repoblación de la finca «La Habana», del término municipal de Monasterio (Badajoz); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, en atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Rodríguez Peraita, en nombre y representación de don Luis, don Nicolás, don Manuel y don Antonio Pérez-Carrasco Megias, contra la Orden de 17 de abril de 1985, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por dichos recurrentes contra el Acuerdo de 17 de mayo de 1984, del Instituto Nacional de la Conservación de la Naturaleza (ICONA), confirmando dichas resoluciones por su conformidad a

Derecho. Sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este recurso jurisdiccional»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por la parte recurrente y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 16 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director de ICONA.

ORDEN de 16 de febrero de 1990 por la que se dipone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 463/1988, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.342, promovido por «Avi. Sociedad Limitada».

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 5 de julio de 1989, sentencia firme en el recurso de apelación número 463/1988, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.342, promovido por «Avi, Sociedad Limitada», sobre infracción en materia de aceites; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) de la Audiencia Nacional, de 24 de diciembre de 1987, en el recurso número 45.342, la revocamos, dejándola sin efecto, y en su lugar acordamos desestimar el expresado recurso deducido por "Avi, Sociedad Limitada", contra la Resolución del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de febrero de 1984, recaída en expediente sancionador serie 10-M-1441/1983-G; sin hacer expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 16 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ORDEN de 16 de febrero de 1990 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 3.199/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.887, promovido por «Palomino y Vergara, Sociedad Anónima».

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 16 de junio de 1989, sentencia firme en el recurso de apelación número 3.199/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.887, promovido por «Palomino y Vergara, Sociedad Anónima», sobre sanción en materia de vinos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) de la Audiencia Nacional el 13 de diciembre de 1985, recaída en el recurso número 43.887, con la aclaración antes efectuada, y sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 16 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

RESOLUCION de 1 de marzo de 1990, de la Secretaría General Técnica, por la que se conceden ayudas a la realización de tesis doctorales y otros trabajos bibliográficos.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la Orden de 7 de septiembre de 1989 por la que se convocó concurso para la concesión de ayudas a la realización de tesis doctorales y otros trabajos bibliográficos, y a la vista de las solicitudes presentadas y de la propuesta del Jurado constituido a tal efecto, esta Secretaría General Técnica se ha servido disponer: